

Bogotá D.C.

SEÑOR(A)
ELIGIO CASTRO
C.C. 18.916.933
Sin dirección conocida

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

ELIGIO CASTRO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **18.916.933**, de la Resolución N° **00002174** de fecha **18 de octubre de 2017**, dentro de la Investigación Administrativa **NUR 172-2015** "Por medio del cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **Eligio Castro**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° **18.916.933**. Por presunta violación del Estatuto General de Pesca".

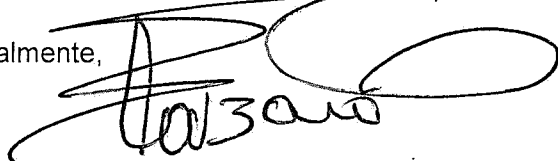
De conformidad con el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra del acto administrativo en mención en ocho (8) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual, podrá formularse ante el Director General de la Entidad y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Si el acto administrativo corresponde al inicio de una investigación y/o formulación de pliego de cargos, procede los respectivos descargos, cuya presentación por escrito deberá hacerse ante al Director General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP y cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Cordialmente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO
DIRECTOR TECNICO DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Proyectó: Maribel Rodríguez Monje/ Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica



RESOLUCIÓN NÚMERO 0002174 DE 18 OCT 2017

“Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **Eligio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.916.933**. Por la presunta violación al Estatuto General de Pesca.

NUR: 172 – 2015.”

**EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas en la ley 13 de 1990, el decreto reglamentario 1071 de 2015, la ley 1437 de 2011 y el decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: **“Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adiciones, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.”** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del decreto 4181 de 2011, señala que es función de la AUNAP: **“Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.”** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: **“Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”.** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: **“La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”** (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

2. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL:

Que mediante auto No.000081 de 23 de mayo de 2016, emanado de la AUNAP, se inició investigación administrativa de carácter sancionatorio, señalándose los siguientes fundamentos facticos:

“Según Informe Técnico de la AUNAP Barrancabermeja-oficina-Gamarra, allegado éste a la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, el cual da a conocer el operativo realizado el día 2 de junio de 2015 en conjunto con la Policía Nacional, en la troncal del Magdalena medio a la altura del municipio de Aguachica-Cesar, en dicho operativo se le decomisó al señor Eligio Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.933, (73) unidades de bocachico-(Prochilodus magdalenae), los cuales presuntamente no cumplían con la talla mínima de captura y comercialización.”

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **Eligio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.916.933. Por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. **NUR: 172-2015.**"

Los elementos decomisados fueron donados a la Fundación Divino de Amor del Municipio de Aguachica-cesar."

Además en el mismo acto administrativo se formuló cargo, así:

"CARGO ÚNICO: *Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y del acervo probatorio que reposa en este expediente, identificado con NUR: 172-2015, se colige que el señor **Eligio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.916.933, presuntamente infringió lo dispuesto en el inciso primero del artículo 54 de la ley 13 de 1990 capítulo 2, lo establecido en los artículos 2.16.15.1.1., 2.16.15.3.1 y 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015 y lo dispuesto en el artículo 12 de la resolución 025 del 2 de enero de 1971*

(...)

En el evento de comprobarse la violación de la normatividad aludida, ello podrá dar lugar a la imposición de una o varias de las sanciones señaladas en el artículo 55 de la ley 13 de 1990 en concordancia con el decreto reglamentario 1071 de 2015."

Es pertinente señalar que el mencionado investigado no utilizó los mecanismos de defensa, entendiéndose descargos ni alegatos de conclusión.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO:

-Artículos 53, 54 numeral (1°) y (12°) de la ley 13 de 1990, los cuales señalan:

-*Artículo 53. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente Ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

-*Artículo 54 Está prohibido:*

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

(...)

12. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

-Artículo 12 de la resolución No.025 de 1971, "Por la cual se fijan normas sobre pesca fluvial en las hoyas hidrográficas de los ríos Magdalena y Sinú, se dictan otras medidas sobre la materia y se derogan varias disposiciones", emanada del INDERENA:

"ARTICULO 12. Establécense las siguientes tallas mínimas para la pesca y comercialización de las especies que se mencionan a continuación.

(...)

Bocachico (*Prochilodus tericutatus magdalenae*, Steindachner, veinticinco centímetros (25 ctms). (Cursiva y subrayado fuera de texto).

(...)

PARAGRAFO. Para los efectos de las tallas mínimas, las medidas serán tomadas desde el borde de la boca, hasta el nacimiento de la aleta caudal o de la cola. Los ejemplares que se capturen sin reunir las tallas mínimas antes mencionadas, serán devueltos al agua. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor Eligio Castro, identificado con cédula de ciudadanía No.18.916.933. Por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. NUR: 172 - 2015."

- Numeral 2° del artículo 2.16.15.2.2, CAPÍTULO 2. Prohibiciones. DECRETO 1071 DE mayo 26 2015: "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural**", emanado del MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO:

(...)

1. *Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

(...)

-FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SANCIÓN A IMPONER:

-Artículo 55 de la ley 13 de 1990:

"Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. *Conminación por escrito.*
2. *Multa.*
3. *Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.*
4. *Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.*
5. **Decomiso** *de embarcaciones, equipos o productos.*
6. *Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

-Artículo 50 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.* (Cursiva fuera de texto).

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor Eligio Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.916.933. Por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. NUR: 172 - 2015."

-Sentencia C-595 de 27 de julio de 2010, Magistrado Ponente, Doctor: Jorge Iván Palacio Palacio, Corte Constitucional manifestó:

"5.3. Potestad punitiva penal y administrativa sancionadora. Modalidades de sanciones administrativas. La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Este comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político —impeachment— y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto —bienes sociales más amplios—; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y (sic) presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad."

En la Sentencia C-616 de 2002, se sostuvo:

"La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto, "(l) a fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias)".

Bajo esta perspectiva, la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente".

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **Eligio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.916.933. Por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. **NUR: 172 – 2015.**"

(iv) *En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido".*

(v) *Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

También, ha indicado esta corporación que "i) la potestad sancionadora propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines(97), pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento (...) de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos(98) y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas".

Derecho administrativo sancionador que constituye una expresión de poder jurídico indispensable para la regulación de la vida en sociedad y así pueda la Administración cometer apropiadamente sus funciones y realizar sus fines. Si bien se activa a partir del desconocimiento de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.

Por sanción ha de entenderse "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa (...)".

Potestad de la administración que se traduce normalmente en la facultad de imponer i) sanciones disciplinarias para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas en las que incurren los servidores públicos o aquellas personas que sin tener dicha calidad están habilitadas para ejercer transitoriamente funciones públicas y ii) sanciones correctivas que se aplican a los particulares que infringen las obligaciones y restricciones que se les han impuesto.

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público".

Igualmente ha sido vinculada por un sector de la doctrina administrativa tradicional como una expresión del poder de policía "en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coactivo para hacer cumplir la medida de policía".¹ (Cursiva fuera de texto).

4. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Pruebas documentales y demás documentos allegados al expediente, serán apreciadas en conjunto y de manera integral con las demás que se hubieran practicado si ello

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 del 27 de julio de 2010 Magistrado Ponente Dr., Jorge Iván Palacio

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **Eligio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.916.933. Por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. NUR: 172 - 2015."

hubiere lugar o debidamente aportadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica y los principios de la conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad de la prueba:

1. Oficio fechado 17 de junio de 2015, titulado remisión informes decomisos para iniciar investigaciones administrativas y actas de decomisos del 9 de diciembre de 2014 y del 20 de febrero de 2015. Visible a folio (1) del expediente.
2. Informe técnico fechado 02 de junio de 2015, acompañado de registro fotográfico, mediante el cual se da a conocer decomiso preventivo realizado el 02 de junio de 2015 en la troncal del Magdalena Medio a la altura del Municipio de Aguachica, suscrito por la contratista-AUNAP-Barrancabermeja-oficina Gamarra, Shakira Paz Manzano. Visible a folios (2 y 3) del expediente.
3. Acta de Decomiso Preventivo No.0010 de fecha 02 de junio de 2015, emanada de la AUNAP-Regional Barrancabermeja-oficina Gamarra. Visible a folio (4) del expediente.
4. Acta de Donación No.0005 de fecha 02 de junio de 2015, emanada de la AUNAP-Regional Barrancabermeja-oficina Gamarra. Visible a folio (5) del expediente.
5. Acta de recibo de fecha 02 de junio de 2015, suscrita por la Hermana y Directora Ejecutiva de la Fundación Hogar Divino Amor-Personería Jurídica 003225, Dina Repetti. Visible a folio (6) del expediente.
6. Certificado de antecedentes disciplinarios de fecha 28 de abril de 2016 No.82343754, expedido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del cual el Despacho verifica que el número de cedula de ciudadanía del señor Eligio Castro es: 18916933. Visible a folio (11) del expediente.
7. Consulta en línea de antecedentes y requerimientos judiciales, expedido por la POLICÍA NACIONAL a las 11:38:22, a través del cual el Despacho verifica que el número de cedula de ciudadanía del señor Eligio Castro es: 18916933. Visible a folio (12) del expediente.
8. Auto No.000081 de 23 de mayo de 2016, emanado de la AUNAP, por medio del cual se inició y se formuló cargo contra el señor **Eligio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.916.933, por presunta infracción a la normativa pesquera. Visible a folios (13, 14 y 15) del expediente.
9. Sendos oficio Comunicación Citación Personal, dirigido al señor **Eligio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.916.933. Suscritos por el Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP, Lázaro de Jesús Salcedo Caballero. Visible a folios (16 y 17) del expediente.
10. Sobre, expedido por la Empresa Servicios Postales Nacionales-4/72, en la cual se indica que él envió: YG130227315CO, motivos de devolución: *no existe en número*. Visible a folio (18) del expediente.
11. Soporte del correo electrónico institucional AUNAP de fecha 28 de julio de 2016 a las 14:39, remitente: gustavo.florez@ aunap.gov.co con destino al e-mail: cesar.castro@ aunap.gov.co. Visible a folio (19) del expediente.
12. Certificación de fecha 25 de agosto de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información-AUNAP, Sergio Manuel Gómez López, mediante el cual se certifica que el auto No.000081 de fecha 23 de mayo de 2016, emanado de la AUNAP, se publicó en la página web de la AUNAP, fijándose el día 29 de julio de 2016 y desfijándose el día 04 de agosto de 2016, de conformidad al inciso 2° del artículo 68 de la ley 1437 de 2011. Visible a folio (20) del expediente.
13. Oficio *notificación por aviso* dirigido al señor **Eligio Castro**, emanado de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP. Visible a folio (21) del expediente.

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **Eligio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.916.933. Por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. NUR: 172 – 2015."

14. Correo electrónico institucional AUNAP de fecha 25 de octubre de 2016 a las 9:53, remitente: gustavo.florez con destino al e-mail: cesar.castro@ aunap.gov.co, mediante el cual el primero le solicita al segundo la publicación electrónica de varios actos administrativos. Visible a folio (22) del expediente.
15. Certificación de fecha 11 de noviembre de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información-AUNAP, Sergio Manuel Gómez López, mediante el cual se certifica que el auto No.0000081 de fecha 23 de mayo de 2016, emanado de la AUNAP, se publicó en la página web de la AUNAP, fijándose el día 29 de julio de 2016 y desfijándose el día 04 de agosto de 2016, de conformidad al inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Visible a folio (23) del expediente.
16. Auto No.000231 de 30 de noviembre de 2016, emanado de la AUNAP, por medio del cual se corre traslado para que se presente alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa NUR: 172-2015, iniciada en contra del señor **Eligio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.916.933. Visible a folio (24) del expediente.
17. Oficio, suscrito por el Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP, Lázaro de Jesús Salcedo Caballero, mediante el cual se le comunica al señor **Eligio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.916.933, en razón de lo dispuesto en el auto No.000231 de 30 de noviembre de 2016, emanado de la AUNAP. Visible a folio (25) del expediente.
18. Correo electrónico institucional AUNAP de fecha 25 de junio de 2016 a las 13:56, remitente: gustavo.florez con destino al e-mail: cesar.castro@ aunap.gov.co, mediante el cual el primero le solicita al segundo la publicación electrónica de varios actos administrativos. Visible a folios (26 y 27) del expediente.
19. Certificación de fecha 04 de julio de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina de Generación del Conocimiento y la Información-AUNAP, Sergio Manuel Gómez López, mediante el cual se certifica que el auto No.0000231 de 30 de noviembre de 2016, emanado de la AUNAP, se publicó en la página web de la AUNAP, fijándose el día 20 de junio de 2017 y desfijándose el día 27 de junio de 2017, de conformidad al inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011. Visible a folio (28) del expediente.

5. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO:

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia**, **economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las Entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Resulta claro que es el Estado el que establece por medio de la ley y las demás normas complementarias, la ordenación, la administración y el control a fin de regular el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, razón por la cual

"Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa, iniciada en contra del señor **Eligio Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. **18.916.933**. Por la presunta violación al Estatuto General de Pesca. **NUR: 172 - 2015.**"

los pescadores, comercializadores y todas las personas que realizan los procesos que comprende la actividad pesquera deben observar las disposiciones sobre tallas mínimas, vedas y artes legales de pesca, entre otros aspectos a fin de hacer sostenible la actividad y el recurso pesquero; un comportamiento contrario debe ser sancionado por el daño o peligro que este represente.

Con respecto al caso bajo consideración, podemos concluir, que los documentos medios de pruebas obrantes en el expediente en cuestión son suficientes para llevar al convencimiento del Despacho que el señor **Eligio Castro**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 18.916.933**, infringió la aludida normativa pesquera señalada en este acto administrativo,

En cuanto a la labor de inspección, vigilancia y control que ejerce la AUNAP a la actividad pesquera, entendiéndose captura, transporte y comercialización, esta se constituye en un medio eficaz para verificar que efectivamente se esté cumpliendo con las tallas mínimas requeridas para cada especie en razón a la instantaneidad y fugacidad con que se presenta esta acción típica.

En consideración a lo anterior resulta procedente, ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros decomisados preventivamente al referido señor **Eligio Castro**.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y aplicables a todas las actuaciones administrativas al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, este Despacho en mérito de lo expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al señor **Eligio Castro**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 18.916.933**, con el decomiso definitivo de los productos pesqueros; por las razones anteriormente expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 de la ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la AUNAP-Regional Barrancabermeja, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

18 OCT 2017

OTTO POLANCO RENGIFO.
Director General.

Proyectó: Naizzir Alfonso Fierro Domínguez / Abogado contratista / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia-AUNAP. 
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Cabañero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia-AUNAP.
V.B: Luis Alberto Quevedo Ramírez / Jefe Oficina Asesora Jurídica-AUNAP. 